

**INFORME SECRETARIAL:** Caloto – Cauca: veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023), a Despacho de la señora Juez la demanda EJECUTIVA de la referencia, presentando inconsistencias relacionadas con el domicilio del demandado y ausencia de firma digital y/o electrónica de quien acepta el título que se presenta como base para el cobro. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
LUZ DAISY SANDOVAL LASSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA  
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia – Tel: 8258052  
[j02prmcamoto@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmcamoto@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
191424089002

PROVIDENCIA : AUTO INTERLOCUTORIO N° 41  
AREA : CIVIL  
RADICACION : PARTIDA NO. 2022-00283-00

VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

**OBJETO A RESOLVER**

Estudiar sobre la admisibilidad del PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA, identificada con Nit.900.528.910-1, representada legalmente por GUSTAVO EDUARDO RINCON MENDEZ, identificado con la C.C. No. 80.422.822 expedida en Bogotá D.C, actuando por medio de apoderado judicial, en contra del señor JUAN MANUEL CHAGUENDO DIAZ mayor de edad, identificado con C.C. No.10541834; tendiente a obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré desmaterializado N° 5253092 respaldado en el Certificado de Depósito en Administración N° 0013907062 expedido por DECEVAL.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el libelo inicial, en conjunto con los documentos que se anexan como sustento del cobro ejecutivo, encuentra el Despacho una serie de inconsistencias relacionadas con el documento que se presenta como sustento de la acción invocada, teniendo en cuenta que, si bien es cierto, a partir de la Ley 527 de 1999, se reglamentó lo tocante al acceso y uso de mensajes de datos, comercio electrónico, firmas digitales, entre otros, también es cierto que, dada la naturaleza del derecho que incorpora el denominado “Pagaré Desmaterializado”, éste no presenta una firma digital de quien acepta el documento, en los términos exigidos en el literal c. del artículo 2° de la Ley enunciada, por lo que no es posible acceder a un código o sistema que permita verificar la identidad del firmante.

Por tanto, en aras de poder verificar el cumplimiento de los presupuestos exigidos en el artículo 422 del CGP, se requiere que la activa aporte al plenario, información relacionada con el sistema utilizado por el ejecutante para garantizar la plena identificación de quien es convocado en calidad de demandado al presente proceso, en calidad de deudor del precitado instrumento de crédito.

De igual manera, se advierte que, en el documento denominado "Carta de Instrucciones", correspondiente al pagaré N° 5253092, al enunciarse los datos de contacto e identificación del otorgante, se le ubica con domicilio en la ciudad de Barranquilla

Nombre y apellidos:	JUAN MANUEL CHAGUENDO DIAZ
Calidad en que firma:	OTORGANTE
Tipo de documento:	CC
Identificación:	10541834
Teléfono:	3207549924
Ciudad:	BARRANQUILLA
Nombre Persona Representada:	N/A
Num Documento Persona Representada:	N/A
Tipo Documento Persona Representada:	N/A

Mientras que, en el libelo inicial, se informa que el demandado reside en el municipio de Caloto-Cauca, se hace necesario, entonces, requerir a la parte ejecutante, a efectos de que aclare al Despacho la manifestación reseñada previamente teniendo en cuenta que no guarda concordancia con la literalidad del Título valor en el que se funda la acción propuesta.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

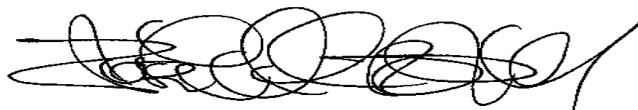
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA, identificada con Nit.900.528.910-1, representada legalmente por GUSTAVO EDUARDO RINCON MENDEZ, identificado con la C.C. No. 80.422.822 expedida en Bogotá D.C, actuando por medio de apoderado judicial, en contra del señor JUAN MANUEL CHAGUENDO DIAZ mayor de edad, identificado con C.C. No.10541834, en atención a lo expuesto en los considerandos de la presente providencia.

**TERCERO: CONCEDER** a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación de este auto, a fin de que subsane las falencias encontradas en el libelo inicial.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar en el presente proceso al abogado HECTOR AUGUSTO DIAZ CRUZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.824.924 de Ibagué - Tolima y T.P. No. 171.961 del C.S de la J. en los términos y para los fines del poder a el conferido. Téngase en cuenta que el apoderado judicial del demandante, tiene inscrito su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**AURA YANNET CARVAJAL MOLINA**  
**JUEZ**